

AUTO No. 1478

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

12 DIC 2022

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Auto No 0322 de 15 de marzo de 2022, se remitió el expediente a la subdirección de gestión ambiental para que verificara si persistían los incumplimientos por los que fue declarado responsable el Municipio de el roble.

Que, la subdirección de gestión ambiental realizó informe de visita el día 22 de abril de 2022, en el cual se evidenció que:

DESARROLLO DE LA VISITA:

El día 19 del mes de abril del año 2022, los suscritos OMAR PEREZ BANQUET Y LUIS FERNANDO GOMEZ, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre-CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar visita de seguimiento, en atención al Auto N° 0322 de 15 de marzo de 2022, con expediente N° 0339 de 11 de mayo de 2017, referente a realizar vista de seguimiento al pozo identificado en el SIGAS, con el código 53-III-A-PP-05, ubicado en la Vereda Villavicencio, jurisdicción del Municipio El Roble, con el fin de verificar si persisten los incumplimientos por los cuales fue declarado responsable al Municipio El Roble mediante Resolución N° 1238 de 06 de septiembre de 2018, en esta visita se pudo observar lo siguiente:

- *El pozo se encuentra activo, en el momento de la visita estaba apagado.*
- *Tiene instalada una tubería para la toma de niveles de ½" en PVC, lo que no permite tomar el nivel estático debido a que la sonda no puede entrar en este diámetro de tubería.*
- *No cuenta con micromedidor acumulativo.*
- *Cuenta con grifo para la toma de muestras.*
- *Cuenta con cerramiento perimetral.*
- *Cuenta con caseta de bombeo. Tiene instalado un equipo de bombeo sumergible de 2HP, con succión y descarga de 2" galvanizada.*
- *La visita fue atendida por: las señoras Enriqueta María Sierra, Ludís Aguilar y el señor Reginaldo Aguilar (operadora del pozo y representantes de la JAC) quienes nos informaron que el pozo funciona una hora y media por día.*

Que, mediante Resolución No. 1531 de 1 de noviembre de 2022, se ordenó desglosar el expediente No 0339 de 11 de mayo de 2017 y abrir expediente de infracción separado con los documentos desglosados del expediente No. 0339/2017; abriéndose el expediente de infracción N0 226 de 29 de noviembre de 2022.

CONTINUACIÓN AUTO No. 1 4 7 8

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

12 DIC 2022

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”*.

Que, el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 dispone: **Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 establece: **“Infracciones.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa”*



CONTINUACIÓN AUTO No. 1478 - 4

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

12 DIC 2022

ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

Que, el artículo 18 establece: **“Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que, el artículo 22 prescribe: **“Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Que, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, indica lo siguiente:

Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;

CONTINUACIÓN AUTO No. 1478

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

12 DIC 2022

- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
- h) Término por el cual se solicita la concesión;
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
- j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
- k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:

- a) Los documentos que acrediten la personería del solicitante;
- b) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor;
- c) Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

CONSIDERACIONES FINALES

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente No. 226 de 29 de noviembre de 2022, esta Corporación adelantará investigación de carácter



CONTINUACIÓN AUTO No. 1478

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

12 DIC 2022

ambiental contra el **MUNICIPIO DE EL ROBLE** identificado con el Nit 823.002.595-5 representado legal y constitucionalmente por su alcalde municipal, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

Que, en aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario REMITIR el expediente a la Subdirección Gestión Ambiental, para que profesionales de acuerdo con el eje temático practiquen visita técnica al pozo identificado con el código 53-III-A-PP-05, ubicado en la vereda Villavicencio, jurisdicción del municipio de el roble, localizado en las siguientes coordenadas: N:9°5'55"; W:75°7'6.6", Z= 75.4msnm, y verifiquen la situación actual del mismo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el **MUNICIPIO DE EL ROBLE** identificado con el Nit 823.002.595-5 representado legal y constitucionalmente por su alcalde municipal, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, el expediente a la Subdirección Gestión Ambiental, para que profesionales de acuerdo con el eje temático practiquen visita técnica al pozo identificado con el código 53-III-A-PP-05, ubicado en la vereda Villavicencio, jurisdicción del municipio de el roble, localizado en las siguientes coordenadas: N:9°5'55"; W:75°7'6.6", Z= 75.4msnm, y verifiquen la situación actual del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: TÉNGASE como pruebas el acta de visita de 19 de abril de 2019 (folio 2), informe de visita de 22 de abril de 2022 (folio 3), rendidos por la subdirección de gestión ambiental de CARSUCRE.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente del contenido del presente acto al Municipio De El Roble, identificado con NIT 823.002.595-5, representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal, en la dirección Calle 6 Cra 6-1 Barrio Centro Email: alcaldia@elroble-sucre.gov.co, de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- CPACA.



310.28
Exp No. 226 de 29 de noviembre de 2022
Infracción



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 1478

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

12 DIC 2022

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUQUE.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUQUE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Laura Sierra Merlano	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUQUE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

